



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

14 99

FECHA:

14 MAYO 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO CONTRA EL SEÑOR ALIRIO MONSALVE MUÑOZ, PROPIETARIO DEL PREDIO EL ZAINO, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARIGUANI"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que Corpamag atendiendo el llamado de usuarios y Comunidades de las partes bajas y media del río Ariguani, en el sentido de que CORPOCESAR y CORPAMAG hagan los controles y regulaciones en el uso de caudales de la citada corriente, en razón a la época de estiaje y al aprovechamiento exagerado del agua que tradicionalmente han hecho los usuarios de la parte alta, fueron comisionados funcionarios de CORPOCESAR y CORPAMAG, para que coordinaran las acciones de regulación solicitada.

De acuerdo a lo anterior los funcionarios de Corpamag, el día martes 5/01/2016, al momento en que le correspondía el turno de aguas al sector # 2, es decir, a los usuarios y Comunidades de la parte baja, la Comisión hacía la revisión sobre el cierre de compuertas a los usuarios del sector # 1 ó parte alta; se observó que en el predio El Zaino, propiedad del señor Alirio Monsalvo, omitía acatar dicha disposición, encontrándose presuntamente captando agua a través de su bocatoma con ayuda de un trincho en el cauce.

Como sustento a lo anterior Corpamag emitió concepto técnico de fecha 7 de enero de 2016, en el cual se dispuso lo siguiente:

"(...) a considerar llegar a la bocatoma entrando por la finca El Zaino para cortar la captación del agua; por lo que se solicitó permiso a una señora que cuidaba la finca. Ésta señora manifestó no tener autorización de dar permiso y llamó por teléfono celular al propietario de la finca, señor Alirio Monsalve, poniéndolo en comunicación con el suscrito funcionario de CORPAMAG. Así mismo afuera del predio El Zaino, se observó pasetubo que atraviesa la vía Algarrobo – San Ángel, realizamos aforo al agua derivada por el predio El Zaino, arrojando un caudal de 305 lps. El agua derivada por el predio El Zaino no era utilizada en dicho predio, sino que era traspasada a un tercero (finca El Rosario) para riego de cultivo de palma. Se hace la observación que la finca El Rosario no es riberana al río Ariguani, ni cuenta con concesión de agua. Respecto a lo expuesto, se hacen las siguientes precisiones y aclaraciones:

1. El predio El Zaino tiene un caudal para periodo de verano de 9 lps.
2. Como el predio El Zaino está ubicado en el sector # 1, durante la presente semana no le correspondía tener turno de agua.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1499

14 MAYO 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO CONTRA EL SEÑOR ALIRIO MONSALVE MUÑOZ, PROPIETARIO DEL PREDIO EL ZAINO, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARIGUANI"

3. Con la captación en mención, se desacata lo establecido por la Comisión conjunta CORPAMAG-CORPOCESAR, en cuanto a la labor de regulación del caudal."

Que en ejercicio de las funciones que le otorga a Corpamag la Ley 99 de 1993, mediante auto No.113 de fecha febrero 2 de 2016, decidió aparturar proceso sancionatorio contra el señor ALIRIO MONSALVE, por la presunta captación ilegal del recurso hídrico y ocupación de cauce en el río Ariguani.

Que el día 28 de marzo de 2016, el señor ALIRIO MONSALVE, se notificó personalmente del auto No.113 de fecha febrero 2 de 2016.

Que mediante auto No.1066 de fecha 02 de octubre de 2017, Corpamag decidió decretar unas pruebas de oficio con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar con exactitud daños ambientales con una plena identificación de los infractores.

Que mediante el radicado No.3256 de fecha 23 de abril de 2018, el señor YAIR SEPULVEDA MONSALVE actuando en calidad de apoderado legalmente constituido del señor ALIRIO MONSALVE MUÑOZ, presento escrito de solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio, en el cual se transcribe lo siguiente:

"Del informe técnico: Sea lo primero, dar una mirada al informe técnico elevado por el profesional especializado, documento que dio origen a la actuación administrativa que hoy nos ocupa. Se consigna en el escrito lo siguiente.

De acuerdo a lo anterior los funcionarios de Corpamag, el día martes 5/01/2016, al momento en que le correspondía el turno de aguas al sector # 2, es decir, a los usuarios y Comunidades de la parte baja, la Comisión hacía la revisión del respeto al cierre de compuertas a los usuarios del sector # 1 ó parte alta; se observó que en el predio El Zaino, propiedad del señor Alirio Monsalvo, residente en Fundación se estaba irrespetando lo establecido, captando agua a través de su bocatoma con ayuda de un trincho en el cauce. La Comisión de Corpamag al considerar llegar a la bocatoma entrando por la finca El Zaino para cortar la captación del agua; por lo que se solicitó permiso a una señora que cuidaba la finca. Ésta señora manifestó no tener autorización de dar permiso... (...)

De acuerdo lo redactado se tiene que ningún momento el funcionario hizo presencia en la ribera del río en el sector de la finca el Zaino por tanto mal pueda firmar de la existencia de la supuesta bocatoma en esa zona y mucho menos la obstrucción del cauce del río con la instalación de un trinche su cauce. El relato de los hechos y tú a la comisión en la entrada de la finca el Zaino lugar donde es imposible observar la ribera del río, por cuanto existe una distancia aproximada de 1 km como está culos naturales como árboles maleza y demás.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1499

FECHA:

14 MAYO 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO CONTRA EL SEÑOR ALIRIO MONSALVE MUÑOZ, PROPIETARIO DEL PREDIO EL ZAINO, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARIGUANI"

La anterior conclusión se respalda aun mas, en el hecho de no a portarse con el informe, y reposar en el expediente, registro fotográfico de los hallazgos a qué se refiere profesional universitario, tampoco se evidencia, siquiera, el levantamiento de acta de medidas cautelares a qué se refiere el artículo 15 de la ley 1333 de 2009 Procedente en los eventos de flagrancia.

Continúa la redacción del escrito en los siguientes términos:

La Comisión, desde afuera del predio El Zaino, a la salida de un pasetubo que atraviesa la vía Algarrobo - San Ángel, realizamos aforo al agua derivada por el predio El Zaino, arrojando un caudal de 305 lps.

Al respecto preciso lo siguiente: la medición se hizo la fuera del predio el Zaino el pasetubo a qué se refiere no fue construido en este propiedad de mi mandante, hacer parte de las obras civiles de la carretera Algarrobo -San Ángel la función de la referida hora es la descubrir las aguas que por desbordamiento del río, tradicionalmente en época de invierno anega los predios de ese sector, y para las afirmaciones plasmadas en el informe el funcionario tampoco se aporta evidencia fotográfica que corrobore o sirva siquiera de indicio probatorio de los referidos.

Ahora bien, si bien es cierto que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o dolo del presunto infractor, en el presente caso queda totalmente desvirtuada tal presunción, por cuanto los elementos probatorios no se comportan como una herramienta que es certeza de la conducta y delgada al investigador. El hecho que se presume la culpa o el dolo del infractor no se traduce en que este anticipadamente abocado a un fallo desfavorable, por el contrario implica la necesidad de controvertir las pruebas obrantes quién era el tal presunción como si efectivamente se controvierte en el presente caso, aunado a que dichas pruebas en sí misma no crean certeza de los hechos.

Adicional a lo anterior en materia ambiental no basta probar la ocurrencia del hecho para proceder a sancionar al presunto infractor, por cuanto esta manera se estaría en presencia de una responsabilidad objetiva, se requiere probar que efectivamente fue el infractor quien ejecuto los actos que constituyen la conducta. Por cuanto la ley establece una responsabilidad de tipo subjetiva para poder sancionar, en este caso a una persona natural. Evidentemente sólo por lo manifestado en el escrito del 7 de febrero de 2016 mal podría atribuirse la responsabilidad en cabeza del señor Alirio Monsalve.

La propiedad del hoy investigado, por su cercanía al río y por las condiciones del terreno superficial, sufre en gran medida los estragos de las inundaciones, por cuanto es por esta ariá específica que la corriente inunda inicialmente el resto de la zona. En el mismo sentido, y con ocasión a la instalación del pase tuvo al momento de retirar las aguas, estas escurren por esta ariá creando de forma natural canales de desagüe por los cuales se va con el líquido no sólo la propiedad sino de toda la zona.

Comedidamente fundado en los puestos hasta este punto solicitó su despacho se sirva decretar la cesación del procedimiento administrativo adelantado contra el señor Alirio Monsalve Muñoz conforme lo establece el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, al no existir el hecho investigado al amparo del numeral dos del artículo nueve de la referida ley.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1499

FECHA:

14 MAYO 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO CONTRA EL SEÑOR ALIRIO MONSALVE MUÑOZ, PROPIETARIO DEL PREDIO EL ZAINO, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARIGUANI"

Que mediante el radicado No. 3307 de 2019, el apoderado del señor Alirio Monsalve Muñoz presentó lo siguiente:

El suscrito de calidad de civiles ya declaradas, amablemente llego ante su despacho con la intención de dar alcance a solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio presentado ante su despacho en fecha 23 de abril de 2019, para lo cual debo mencionar lo siguiente:

Me ratifiqué en los argumentos y razones de derecho expuestos y descripciones ciudad de solicitudes estación considero que constituyen argumentos suficientes para despachar favorablemente mi pretensión no estante lo anterior, no se debe pasar por alto que me altero solución número 001 de fecha 18 de diciembre de 2002, expedida en conjunto por Corpamag y Corpocesar, por medio de la cual se reglamenta los usos y aprovechamiento de aguas del río Ariguani, a folio 84 de dicho acto administrativo se asigna un caudal de agua favor de la finca el zaino mencionándose como de propiedades de Edelmira Monsalve madre investigado mismo predio del cual hoy se centra la investigación."

Que teniendo lo anterior Corpamag revisó el archivo de gestión de la Corporación y se encontró que efectivamente el predio denominado El Zaino, goza de una concesión de aguas del Río Ariguani, en un caudal de 9 lps, en virtud a lo que establece la Resolución 001 de fecha 18 de diciembre de 2002, que reglamenta los usos y aprovechamiento de las aguas en el Río Ariguani.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en este punto, entra este despacho a realizar el análisis relativo a la procedencia de las peticiones transcritas anteriormente:

COMPETENCIA

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1499

FECHA: 14 MAYO 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO CONTRA EL SEÑOR ALIRIO MONSALVE MUÑOZ, PROPIETARIO DEL PREDIO EL ZAINO, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARIGUANI"

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en Colombia la legislación desde el año 1991, integra la obligación del Estado y de las personas para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar el Derecho a gozar de un ambiente sano. Especificando para ello el deber de la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y así prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de crear entidades como el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos Administrativos Distritales, como organismos rectores de la gestión ambiental y de los recursos naturales, a los cuales les corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definidos en la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° la:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que el artículo 4° de la misma Ley 1333 de 2009, sabiamente establece las:

"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1499

14 MAYO 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO CONTRA EL SEÑOR ALIRIO MONSALVE MUÑOZ, PROPIETARIO DEL PREDIO EL ZAINO, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARIGUANI"

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición.

Que en virtud a lo anterior, y ante la claridad de procedencia y oportunidad de la cesación del proceso sancionatorio consideramos pertinente resolver de fondo la solicitud presentada por el señor YAIR SEPULVEDA MONSALVE, quien actúa en calidad de apoderado del señor ALIRIO MONSALVE MUÑOZ.

Que para el caso concreto, esta Corporación considera procedente pronunciarse sobre los aspectos señalados por el peticionario, de conformidad con el material probatorio que reposa en el Expediente No. 4532:

DE LOS HECHOS DE LA PETICIÓN

Se desprende el siguiente análisis:

Que de conformidad con lo anterior, la figura de la Cesación de procedimiento sancionatorio emanado en la Ley 1333 de 2009, es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es



"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO CONTRA EL SEÑOR ALIRIO MONSALVE MUÑOZ, PROPIETARIO DEL PREDIO EL ZAINO, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARIGUANI"

lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser cesados y/o revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo Noveno 9 de la ante mencionada Ley. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Que para el caso concreto, es dable acceder a cesación de procedimiento sancionatorio fundado en los numerales 4o y 3o del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." Dichas causales se encuentran totalmente probadas en el expediente 4532, toda vez que no se logró determinar mediante elementos probatorios conducentes, pertinente y veraces, que las situaciones ocurridas en el predio El Zaino ribereño al río Ariguani, están enmarcados dentro de una ilegalidad. Así mismo la culpabilidad del señor ALIRIO MONSALVE, en el caso que nos ocupa no pudo ser demostrada por Corpamag, dentro de lo que establece el carácter subjetivo de la responsabilidad ambiental de la Ley 1333 de 2009, y así mismo fue desvirtuada en su totalidad dicha presunción por el apoderado del presunto infractor.

Que visto lo anterior, es pertinente aclarar que aperturar dicho proceso sancionatorio, tipificando una captación ilegal del recurso hídrico, fue generado por la intencionalidad de prevenir, en el marco de nuestras funciones, cualquier posible deterioro ambiental en la zona. Sin embargo, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se procederá a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto 113 de fecha febrero 2 de 2016, y en consecuencia se ordenara el archivo del expediente en mención.

Que después de realizar el respectivo análisis de la normatividad vigente y de los hechos descritos, Corpamag considera procedente ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental seguido contra el señor ALIRIO MONSALVE MUÑOZ, ya que no existen medios de prueba que permitan determinar, mas allá de toda duda razonable la responsabilidad y/o autoría de la infracción ambiental de captación ilegal y ocupación de cauce sobre al río Ariguani en límites del predio El ZAINO. Así mismo no se pudo constatar según los documentos allegados por el solicitante y solicitados de oficio por parte de CORPAMAG, donde se ubicada la ocupación de cauce, y tampoco se logro tener certeza de la medición del recurso hídrico que se captaba en exceso toda vez que la comisión no entró al predio en mención por ser una propiedad privada. De lo que si se tiene certeza es que la captación del recurso hídrico que se efectuó en el predio El Zaino ribereño de la cuenca hídrica Ariguani, es completamente legal, ya que goza en la actualidad de la reglamentación para el uso y aprovechamiento de aguas otorgada en conjunto por Corpamag y Corpocesar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

14 99

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

14 MAYO 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO CONTRA EL SEÑOR ALIRIO MONSALVE MUÑOZ, PROPIETARIO DEL PREDIO EL ZAINO, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARIGUANI"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR EL PROCEDIMIENTO Sancionatorio Ambiental iniciado dentro del expediente No. 4532 contra el señor ALIRIO MONSALVE MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.587.486 del Municipio de Fundación -Magdalena., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente 4532, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído al señor ALIRIO MONSALVE MUÑOZ, o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009. De no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011) el cual se remitirá a la dirección que figure en el expediente.

ARTICULO CUARTO.- Copia del presente acto administrativo debe ser remitida a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaboró Andrés Maya
Revisó: Eliana Toro
Revisó: Humberto Díaz
Vo Bo.: Alfredo M.
Expediente 4532

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1499

FECHA:

14 Mayo 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL APERTURADO CONTRA EL SEÑOR ALIRIO MONSALVE MUÑOZ, PROPIETARIO DEL PREDIO EL ZAINO, POR LA PRESUNTA CAPTACIÓN ILEGAL DEL RECURSO HIDRICO Y OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO ARIGUANI"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los _____ () días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente al señor(a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en su condición de _____, el contenido de la Resolución No. _____ De fecha _____. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Resolución N° 1499 de mayo 14 de 2021



De <opalacio@corpamag.gov.co>
Destinatario <jair.sepulveda11@hotmail.com>
Fecha 2021-10-07 11:54

 Resolución 1499 de 2021.pdf (~2,9 MB)

En atención al radicado 3256 de fecha 23-04-2018 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el mismo no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución.

Atentamente,

Oswaldo Palacio Romero

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

CORPAMAG